



Radicación: 43.181
Proceso: EJECUTIVO (Demanda acumulada)
Código: 08001315301320180020705
Demandante: SOLEMAN S.A.S. homhostal@hotmail.com
Apoderado: DORAWIN GOMEZ SIERRA darwiniosegomez65@gmail.com
Demandado: COOMEVA EPS S.A. correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
Magistrado Ponente: ABDON SIERRA GUTIERREZ.

Barranquilla – Atlántico, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación interpuesto a través de apoderado judicial, en contra del **auto de fecha 14 de enero de 2021**, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por **SOLEMAN S.A.S.** en contra de **COOMEVA EPS S.A.**, mediante el cual se rechazó de plano la acumulación de demanda ejecutiva.

RESUMEN FÁCTICO DE LA CONTROVERSIA Y ACTUACIÓN PROCESAL

Que, cursa en el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de esta ciudad, un proceso Ejecutivo contra COOMEVA EPS S.A., cuyo título es la sentencia de un proceso ordinario, en la cual se dictó seguir adelante con la ejecución.

Que, mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, el a-quo rechazó de plano la demanda acumulada interpuesta por el apoderado judicial de LAFONT ENCASA IPS S.A.S. argumentando que;

A.- En un proceso ejecutivo, la demanda se debe presentar atendiendo todas las formalidades que ella implique, lo que no ocurre en la demanda por cumplimiento de sentencia.

B.- En los artículos 305 y 306 del C. G. del P. se consagra un procedimiento especial para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutorias sin que estas impliquen controversias, lo que no ocurre en las demandas ejecutivas acumuladas.

C.- Verificados los presupuestos contenidos en el artículo 88 del C. G. del P., observó que las pretensiones no surgen de la misma causa y no versan sobre el mismo objeto.

Esta decisión fue apelada por el apoderado judicial del demandante en acumulación, siendo concedido el recurso mediante auto de fecha 11 de febrero de esta anualidad, por lo que fue enviada la actuación, a esta superioridad.

Para resolver, se efectuarán las siguientes breves,



CONSIDERACIONES

2

El instituto jurídico-procesal de la acumulación de demandas y de procesos, constituye el desarrollo del principio de economía procesal, puesto que da vía libre a que, en una misma cuerda, se puedan decidir varias controversias, siempre y cuando se cumplan las exigencias requeridas por la ley para tal efecto.

Para que sea viable la acumulación de demandas ejecutivas, deben cumplirse los requisitos previstos en el artículo 148 del C. G. del P., ley general para todo tipo de acumulación. Así mismo, lo estatuido en los artículos 463 y 464 (para acumulación de procesos) de la misma norma procesal, en lo relativo al área ejecutiva, no olvidando que la función socio-jurídica de este instituto, apunta a permitir que los acreedores aprovechando unos mismos bienes del ejecutado obtengan la satisfacción de sus créditos no satisfechos. -

De la anterior normatividad, se desprenden los siguientes requisitos:

- Que, exista un demandado común.
- Que, se persigan los mismos bienes.
- Que, la solicitud o demanda se presente antes de ser proferido el auto que señala fecha para la audiencia de remate, o la terminación del proceso por cualquier causa.
- Que, no se trate de procesos ejecutivos ante jueces de distinta especialidad.

En el caso presente, no existe duda que la demanda que se pretende acumular al proceso, es de naturaleza ejecutiva, puesto que, se pretende ejecutar un título que presta mérito ejecutivo, así mismo, es claro que no se ha fijado fecha para el remate mediante auto y, tampoco, se ha dado la terminación de dicho proceso. Las demandas reúnen los requisitos de ley, el demandado es el mismo y, se persiguen los mismos bienes.

Como puede apreciarse, prima fase, no existe motivo para negar la acumulación solicitada, especialmente cuando su finalidad es permitir que, con los bienes embargados del deudor, se paguen las diversas acreencias.

Frente a esta realidad procesal, el operador de primera instancia manifiesta que:

“...La claridad que observa ahora el despacho es que las acumulaciones admitidas en este asunto eran improcedentes, por la sencilla razón a que las demandas acumuladas no podían seguir la regla de los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, por tanto, este despacho judicial carecía de competencia para admitir dicha acumulación...”



Posteriormente expresó:

“...Nótese que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, la norma es enfática al limitar las excepciones que se pueden proponer, lo que no ocurre en las demandas ejecutivas (acumuladas).

Quiere decir lo anterior, que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente para ser ejecutable, por lo que no le está dado al juez exigir al ejecutante de la allegue documentos adicionales al título ejecutivo, caso contrario si ocurre en las demandas acumuladas que están sujetas al artículo 463 del código General del Proceso, que entre otras cosas exige que la demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera (numeral 1º), y en el caso en concreto, la demanda acumulada no cumple con estos requisitos, por cuanto el título ejecutivo de la demanda principal se trata de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, y las demandas acumuladas sus títulos ejecutivos que lo constituyen las facturas por prestaciones de servicio de salud. ”

Frente a estos argumentos, es necesario tener claro que, el espíritu de las normas en comento, es la concurrencia de todos los acreedores que tengan título de ejecución en contra del ejecutado, esto sin distinguir la clase de título aportado –título judicial o título valor-; obligaciones claras, expresas y exigibles que se buscan hacer valer sobre unos mismos bienes.

Tanto es, que la oportunidad máxima para concurrir, es hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, otorgando libertad para adherir nuevas demandas, prácticamente, durante todo el proceso.

En dichos casos, (la acumulación) establece la ley, que se llevarán en cuadernos separados y se tramitarán de manera simultánea; por lo que, en cada proceso, se tendrán en cuenta las peculiaridades propias del asunto en concreto. Con lo que se le cierra paso al argumento de que todos los títulos deben ser de idéntico origen, lo que es más aún contrariado con la posibilidad de que a la acumulación igualmente, puede acudir acreedores garantizados con hipoteca y prenda¹. -

Por ello, el hecho de que la demanda principal tenga como título una sentencia ejecutoriada y la que se pretenda acumular tenga

¹ Ramiro Bejarano:” El artículo 463 del Código General del Proceso no establece diferencias obre cuales acreedores pueden acumular una demandaNo solo el acreedor quirografario, sino también el que tiene constituido una garantía que decide ejecutar la acción mixta, puede acumular su demanda a la que ya está en curso” Pág. 528.



unas facturas,² en nada afecta para su admisión, simplemente porque en el caso presente, ya culminó el proceso declarativo y, tanto la sentencia como las facturas, prestan mérito ejecutivo.

4

Ahora, la restricción respecto de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo cuyo título es la sentencia declarativa, tiene como razón de ser evitar que se pretenda re discutir aspectos sustantivos definidos en aquella etapa declarativa, pero al tramitarse en cuaderno separado, en nada afecta que en cada cuaderno se discuta esa particularidad que no se transmite a los litisconsortes facultativos que se alleguen al proceso, precisamente por considerarse demandantes independientes e incluso, se puede alegar preferencia de título entre ellos mismos.-

Siendo así, la Sala no encuentra nada que impida proceder a admitir la acumulación solicitada para su conocimiento y acumulación de deudas del demandado común, a fin de rematar sus bienes y pagarlas, citando a todo el que tenga acreencias en contra del demandado.

Por lo anterior, no encuentra este despacho razón para no acceder a la acumulación solicitada, procediendo en consecuencia a la revocatoria de la providencia venida en alzada.

Por lo anteriormente discurrido, la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto de fecha 14 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por **SOLEMAN S.A.S.** en contra de **COOMEVA EPS S.A.**, mediante el cual se rechazó de plano una acumulación de demandas ejecutivas, con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin constas en esta segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase la actuación al despacho de origen. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado Sustanciador

² Hernán Fabio López Blanco al respecto expresa: " Respecto de ellos no interesa el tipo de documento en que conste la obligación ni la antigüedad de ésta, lo que importa es que reúna los requisitos del título ejecutivo...Tomo II pago 541.



Firmado Por:

**ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a36a50b239768f533d41cdce9b6467fad3f4da030eea7f1e978c0f1
af8f4c3b**

Documento generado en 02/03/2021 11:34:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**